Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de General Roca, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 9 de General Roca, Provincia de Río Negro.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.10.27 12:51:49 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La titular del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 9 de General Roca, Provincia de Río Negro, y el magistrado del Juzgado Federal de General Roca, discrepan en torno de su competencia para conocer en este asunto, habiéndose trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dilucidar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

En primer lugar, según surge del sistema de consulta *web* del Poder Judicial de la Nación, observo que estas actuaciones fueron acumuladas a la causa RO-00999-C-2023, "GAJARDO HUGO ESTEBAN C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. s/ daños y perjuicios – denuncia ley 24240", en trámite ante el citado juzgado provincial.

Para decidir de esa manera, la jueza expuso, en el marco de esa causa y en cuanto aquí interesa: "Atento existir identidad de sujetos y que el objeto de los presentes autos versa sobre el incumplimiento del mismo contrato de consumo […], procédase a su acumulación, debiendo efectuarse una única contestación de demanda, aclarando que las cuestiones planteadas

en ambos trámites serán tratadas en el presente expediente, como único trámite (v. resolución del 5 de abril del corriente).

Además, después de que se expidiera la representante del Ministerio Público Fiscal en torno a la competencia, al desprenderse -de oficio- del conocimiento del asunto, la misma jueza resolvió, en lo pertinente: "1-Declarar la incompetencia de este Juzgado para continuar interviniendo en los presentes autos, y en los autos acumulados a los presentes, en razón de la materia.- 2- Remitir las presentes actuaciones y los autos caratulados: ""RO-01039- C-2023 "Gajardo Hugo Esteban c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Denuncia Ley 24.240" actuaciones en formato digital al Juzgado Federal de la ciudad de General Roca" (v. sentencia del 29 de mayo de 2023).

- III -

Sentado lo expuesto, corresponde señalar que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, Hugo Esteban Gajardo, con domicilio en la ciudad de Allen, Provincia de Rio Negro, interpone demanda ordinaria contra Movistar a fin de que: (i) cumpla el deber de información (arts. 42 de la Const. Nac., 2° de la resolución conjunta 29/14 y 81/14 de la Secretaría de Comercio y de la Secretaría de Comunicaciones y 45 *ter* de la ley 19.798) consistente en el "detalle" de las llamadas de su teléfono



móvil, en el período comprendido entre febrero de 2021 y marzo del mismo año; (ii) se le otorgue un resarcimiento por daño extrapatrimonial fundado en el "trato indigno", que estima provisionalmente en la suma de $500.000; (iii) se le otorgue la "sanción punitiva" por las "reiteradas inconductas de la demandada [...] tomando como base la suma de $1.000.000", más la capitalización prevista en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación; y (iv) se intime judicialmente a la demandada a que acompañe la prueba del caso, bajo apercibimiento de aplicarle la "sanción punitiva (art. 52 bis LDC 24240)".

Indica que, por diversas vías de comunicación -virtual y presencial- se le ha negado la información requerida, por lo que estima especialmente vulnerados los derechos a la información y al trato digno (ley 24.240 y art. 42 de la Const. Nac.).

Funda el derecho en la ley provincial 2.817, en la Constitución de la Provincia de Río Negro (arts. 14 y 30), en la ley 24.240, en el Código Civil y Comercial de la Nación (Título Preliminar y Libros I y III) y en la Constitución Nacional (art. 42).

Asimismo, en la citada causa RO-00999-C-2023, "GAJARDO HUGO ESTEBAN C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. s/ daños y perjuicios – denuncia ley 24240", Hugo Esteban Gajardo interpone demanda ordinaria contra Movistar, acumulando las siguientes pretensiones: (i) que se ordene el cumplimiento del contrato de su línea telefónica móvil, efectivizando la baja del sistema del

plan mensual y el alta del sistema de recarga; (ii) que se declare la nulidad de las facturas emitidas con posterioridad a la solicitud del cambio del plan; (iii) que se ordene el inmediato restablecimiento del servicio de telefonía móvil, interrumpido ante la invocada falta de pago; (iv) que se le otorgue un resarcimiento por el daño patrimonial por la suma de $2266,12 o lo que resulte de las pruebas, $400 por el daño emergente (recarga efectuada) y $1866,12 por el "daño futuro cierto" (indebida intimación empresarial); (v) que sea resarcido por trato indigno, en un monto que estima provisionalmente en $500.000; (vi) que se le otorgue la "sanción punitiva" por las "reiteradas inconductas de la demandada [...] tomando como base la suma de $1.000.000", más la capitalización prevista en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación; y (vii) que se intime judicialmente a la demandada a que acompañe la prueba del caso, bajo apercibimiento de aplicarle la "sanción punitiva (art. 52 bis LDC 24240)".

Indica que el 17 de noviembre de 2022 advirtió que no podría realizar llamadas ni enviar mensajes, por lo cual reclamó vía *twitter*. Alega también que la empresa le manifestó que el 15 de septiembre de 2022 se había solicitado la baja de su línea móvil, pero que el día 23 de ese mismo mes y año se había logrado contactar y retener la línea con un descuento del 80% en el plan, generando cargos ($958,81) y una deuda de $1866,12.

Estima afectada la vinculación contractual y el derecho al trato digno (art. 8°, 8° *bis* y 52 *bis* de la ley 24.240), y funda el derecho en la ley provincial 2.817, en la Constitución de la Provincia de Río Negro (arts. 14 y 30), en la ley 24.240, en el Código Civil y Comercial de la Nación (Título Preliminar y



Libros I y III) y en la Constitución Nacional (art. 42).

Finalmente, como medida cautelar, peticiona el inmediato restablecimiento del servicio de telefonía móvil.

- IV -

En tales condiciones, más allá de los aspectos de derecho común atinentes a la eventual responsabilidad de la parte demandada por los daños originados en el incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, observo que las pretensiones del actor, tal como han sido planteadas, exigirán precisar el sentido y alcance de normas federales que regulan lo atinente al servicio telefónico (leyes 19.798 y 27.078, y, en particular, la resolución conjunta 29/14 y 81/14 de la Secretaría de Comercio y de la Secretaría de Comunicaciones), cometido reservado a la jurisdicción federal en razón de la materia (doctrina de Fallos: 333:296 y sus citas; Fallos 341:317).

En igual sentido, la Corte Suprema ha admitido la procedencia del fuero de excepción cuando la pretensión se relaciona con la inteligencia de las disposiciones federales mencionadas y se encuentra en juego la suspensión del servicio público de telefonía, como ocurre en la causa a la cual se acumuló este proceso -también remitida al Juzgado Federal de General Roca-, pues allí se incluye como pretensión, entre otras, el restablecimiento del servicio de telefonía móvil (v. Comp. 523,L.XXXII, "Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A.

c/ Huergo, Carlos s/ incumplimiento de contrato”, sentencia del 5 de noviembre de 1996; Comp. 399, L. XLV, "Lizaso, Jorge Luis c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ sumarísimo", sentencia del 9 de marzo de 2010, y Fallos: 344:2507).

Finalmente, estimo conveniente recordar que esa Corte ha sostenido que si la solución de la causa depende —como en este caso— de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar en la justicia federal, y que la competencia de ésta *ratione materiae* es improrrogable por su propia naturaleza, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios. Asimismo, ha señalado que la incompetencia de la justicia ordinaria puede promoverse y debe declararse en cualquier estado del proceso y su aplicación debe ser sostenida aun de oficio cuando se altere voluntaria o inconscientemente (Fallos: 334:1842 y sus citas).

- V -

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de General Roca, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de octubre de 2023.